



Valledupar, Quince (15) de febrero del año dos mil Veintidós (2022).

**Referencia:** ACCION DE TUTELA.

**Accionante:** EDGARDO JOSE PINTO LONDOÑO

**Accionado:** CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMFACESAR

**Rad.** 20001-41-89-002-2022-00054-00

**Providencia:** FALLO DE TUTELA

Procede el Juzgado a dictar el fallo correspondiente en la acción de tutela referenciada. En la cual se relacionan los siguientes:

### **I. HECHOS:**<sup>1</sup>

**PRIMERO:** *el día 13 de noviembre del año 2020 me postule a la convocatoria de adquisición de vivienda para afiliados de la caja de compensación familiar COMFACESAR cumpliendo todos los requisitos exigidos por la entidad para tal fin, postulación que fu aprobado sin novedad alguna.*

**SEGUNDO:** *El día 27 de noviembre del año 2020 recibo un correo electrónico del departamento de división de vivienda en el cual se rechaza la postulación invocando la siguiente causal: DEBE INGRESAR COMO POSTULACIÓN NUEVA YA QUE RETIRO LOS RECURSOS DE LA POSTULACIÓN PASADA. Afirmación que es totalmente falsa ya que jamás he sido beneficiado a algún subsidio de vivienda, y retiro algún recurso.*

**TERCERO:** *como resultado de la injustificada razón de rechazo expuesta en el numeral anterior, el día 27 de noviembre del 2020 solicito aclaración por medio de correo electrónico como se evidencia en los soportes anexos, solicitud que jamás tuvo respuesta.*

**CUARTO:** *El día 7 de septiembre del año 2021 nuevamente me postulo buscado ser por primera vez beneficiado del subsidio de vivienda de la caja de compensación COMFACESAR a la cual continuo afiliado, para ello nuevamente cumplo todos los requisitos exigidos por la entidad, como consta en el correo de fecha de 14 de septiembre el cual me confirman que la postulación al Subsidio Familiar de Vivienda ha sido radicada de manera exitosa bajo el Documento de Postulación. No. 0008830.*

**QUINTO:** *El día 20 de diciembre del año 2021 fue publicada en la página web de la entidad el acta de asignación 001 la cual tiene fecha de creación y firma el 22 de noviembre del mismo año, fechas que no concuerdan con el cronograma de postulaciones publicado en la misma web meses anteriores. Acta en la cual me encuentro en la quinta página, numeral 31, donde nuevamente invalida la postulación que realice el 7 de septiembre del mismo año, pero ahora con un nuevo motivo de rechazo "CRUCE DE INFORMACIÓN" motivo que no argumentan en la misma.*

**SEXTO:** *al no tener justificación del reiterado rechazo el día 22 de diciembre del mismo año presenté un derecho de petición solicitando la siguiente información:*

---

<sup>1</sup> Texto tomado taxativamente de la acción de tutela



1. Copia del procedimiento de evaluación de aspirante a los subsidios de vivienda de la caja de compensación familiar COMFACESAR.
2. Copia de las Evaluaciones realizadas a los aspirantes para ser beneficiarios de los subsidios de vivienda de los años 2020 y 2021 respetivamente.
3. Tabulación de resultados de las calificaciones de evaluaciones de los aspirantes de subsidios de vivienda de los años 2020 y 2021 respetivamente.
4. Aclaración y justificación de los motivos de rechazo a los subsidios de vivienda: Cruce de información y Retiro de recursos expuestos por la entidad en las convocatorias presentadas a mi nombre en los años 2021 y 2022 respetivamente.

*Derecho de petición que, a pesar de ser por solicitud de información y de forma reiterada, Hacien total caso omiso al no generar respuesta y violando el derecho constitución a la petición.*

*Es de aclarar que las informaciones solicitadas NO cumplen los criterios de ser de carácter reservados, estipulados por el art 24 de la ley 1555, además de ser de carácter público por los recursos utilizados.*

## **II. ACTUACIÓN PROCESAL:**

Por venir en forma legal la demanda de tutela fue admitida mediante auto de fecha Siete (07) de febrero de Dos mil Veintidos (2022), notificándose a las partes sobre su admisión, y solicitando respuesta de los hechos presentados por el accionante a la parte accionada.

## **III. CONTESTACION DE LA ACCIONADA<sup>2</sup>**

La parte accionada contestó la presente acción de tutela de la siguiente manera:

*VÍCTOR MANUEL RUEDA RODRÍGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.295.768 de Bucaramanga, quien obra en calidad de Jefe de la Oficina Jurídica y de Asuntos Corporativos de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CESAR “COMFACESAR”, entidad de derecho privado, sin ánimo de lucro, vigilada por la Superintendencia de Subsidio Familiar, con personería jurídica reconocida por el Departamento del Cesar, mediante Resolución 0121 del 2 de abril de 1968, proferida por la Gobernación del Departamento del Cesar, actuando en ejercicio de las facultades otorgadas mediante Poder General contenido en la Escritura Pública No. 573 del 28 de febrero de 2020, protocolizada en la Notaría Primera del Círculo de Valledupar que se aporta junto a este escrito, en nombre de la entidad que represento me permito pronunciarme acerca de los hechos y fundamentos que se exponen en la Acción de Tutela de la referencia, relativa a la vulneración a los derechos fundamentales de petición, debido proceso y otros, en los siguientes términos:*

<sup>2</sup> Tomado textualmente de la contestación de la entidad accionada



El 1° de febrero de 2022, se dio contestación clara y de fondo al accionante, mediante comunicación remitida, tal como se evidencia en la captura anexa, desde el correo institucional [asistentevivienda@comfacesar.com](mailto:asistentevivienda@comfacesar.com) al correo electrónico indicado para ese fin correspondiente a [edgardopinto.ascanes@gmail.com](mailto:edgardopinto.ascanes@gmail.com)

Así las cosas, la situación fáctica que motiva la presentación de la acción de tutela se modifica porque cesa la omisión que generaba la vulneración del derecho fundamental, dado que la pretensión fue debidamente satisfecha, por tanto, consideramos que lo procedente es que declare la configuración de un hecho superado por carencia actual de objeto.

#### PETICION

Honorable Jueza, por lo expuesto anteriormente solicitamos muy comedidamente DESESTIMAR las peticiones presentadas toda vez que se constituye una carencia actual de objeto, por existir un hecho superado frente al derecho fundamental invocado por la accionante.

#### PRUEBAS

- Captura de pantallazo de correo electrónico remitido al accionante para dar respuesta al Derecho de Petición señalado.
- Respuesta adjunta al correo indicado.

#### **IV. PRETENSIONES:<sup>3</sup>**

**Primero:** Me envié la relación de los siguientes documentos solicitados en el día 22 de diciembre del año 2022: 1. Copia del procedimiento de evaluación de aspirante a los subsidios de vivienda de la caja de compensación familiar COMFACESAR. 2. Copia de las Evaluaciones realizadas a los aspirantes para ser beneficiarios de los subsidios de vivienda de los años 2020 y 2021 respetivamente. 3. Tabulación de resultados de las calificaciones de evaluaciones de los aspirantes de subsidios de vivienda de los años 2020 y 2021 respetivamente. 4. Aclaración y justificación de los motivos de rechazo a los subsidios de vivienda: Cruce de información y Retiro de recursos expuestos por la entidad en las convocatorias presentadas a mi nombre en los años 2021 y 2022 respetivamente.

**Segundo:** Se ordene Iniciar una investigación interna en la caja de compensación familiar COMFACESAR, y ante la súper intendencia de subsidio Supersubsidio por constituirse una falta para el servidor a cargo, dando lugar a las sanciones correspondientes de acuerdo con el régimen disciplinario, por la NO de atención a las peticiones y a los términos para resolverla. Art 31 Ley 1755 de 2015.

#### **V. DERECHO FUNDAMENTAL TUTELADO:**

El accionante considera que, con los anteriores hechos se está vulnerando su derecho fundamental al DERECHO DE PETICIÓN.

<sup>3</sup> Tomado textualmente de la demanda



## **VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:**

*La acción de tutela se ha dicho en reiteradas oportunidades está consagrada en el Art. 86 de la Constitución Política Nacional, como un instrumento jurídico al alcance de cualquier persona, con el cual puede obtener la protección específica e inmediata de sus derechos fundamentales, cuando estos resulten amenazados o violados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en aquellos casos autorizados por la ley.*

*El derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, es un derecho público subjetivo de la persona para acudir ante las autoridades, organizaciones privadas que establezca la ley, con miras a obtener pronta resolución a una solicitud o queja.*

*A diferencia de los términos y procedimientos jurisdiccionales, el derecho de petición es una vía expedita de acceso directo a las autoridades. Aunque su objeto no incluye el derecho a obtener una Resolución determinada, sí exige que exista un pronunciamiento oportuno.*

*Cuando se hace una petición a las entidades públicas o privadas y estas no la responden dentro del término legalmente establecido en la norma, es motivo para instar a la entidad a dar solución inmediata a la petición, a través de la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de nuestra Carta Política, siendo esta un instrumento jurídico al alcance de cualquier persona, con la cual se puede obtener la protección específica e inmediata de los derechos fundamentales, cuando estos resulten amenazados o violados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en aquellos casos autorizados por la Ley.*

*A si las cosas, tenemos que, de las circunstancias obrantes en el expediente, se puede colegir que el accionante pretende se tutele en su favor por violación al derecho de petición, regulado por el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, teniendo en cuenta que la accionada dio respuesta oportuna a su petición.*

*La Corte Constitucional ha establecido que el derecho de petición al igual que los demás derechos constitucionales no tienen “per se” el carácter de absolutos, pues cuentan con los límites previstos por los derechos de los demás y el orden jurídico.*

*Es un deber de todo ciudadano respetar los derechos de los demás y no abusar de los propios, son principios intrínsecos que van inmersos en el actuar de todos los ciudadanos colombianos, pero en especial de los funcionarios públicos.*

*En términos generales, puede decirse que el derecho de petición, se establece legal y constitucionalmente a favor de todas las personas. Cabe resaltar que, para la efectividad del mismo, quien hace uso de este medio, debe cumplir además de las exigencias establecidas en la norma que le da vida jurídica al mismo, la Constitución Política de Colombia, con los requisitos formales establecidos en la ley 1755 de 2015.*

*Por tanto, tenemos en primer lugar, como característica primordial que la petición debe ser respetuosa, puesto que si no lo fuere y se incumple con este*



*requisito se exime de la obligación de responder a quien se invoca, por incumplimiento de las condiciones del artículo 23 de la Constitución Política.*

*En segundo lugar, el derecho de petición puede ser: por interés general, por interés particular, por petición de informaciones, o por consultas.*

*Cuando se trata de información, esta debe ser veraz e imparcial e inalterada, y puede ser general: acceso a documentos sobre el origen, estructura, funcionamiento, naturaleza, procedimientos etc. y particular: información que se produzca por el ejercicio de sus funciones o que repose en la entidad, exceptuándose el caso de los documentos sometidos a reserva por disposición de la ley o la Constitución Nacional.*

*Adicionalmente a lo anterior, tenemos que en los apartes de la norma citada se establece los términos en que deben resolverse las peticiones, las cuales serán atendidas de la siguiente manera:*

*“Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

*1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*

*2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

*Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”*

### **6.1. Competencia del Juez para la resolución del presente conflicto jurídico - constitucional:**

Además de las normas citadas en el encabezamiento de esta providencia acerca de la facultad en cabeza de los Jueces de la República para conocer de este tipo de conflicto jurídico-constitucional, el Decreto 1382 de 2000, estableció las reglas para el reparto de la Acción de Tutela. Al manifestar la Corte Constitucional que todos los jueces son competentes para conocer de Tutelas, este Despacho es competente para conocer de ella, en consecuencia, entrará a estudiar si en efecto se han vulnerado los derechos cuya protección reclama la accionante.



## **6.2. Problema jurídico:**

Corresponde al Juzgado determinar si la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMFACESAR, ha vulnerado el derecho fundamental de petición del accionante EDGARDO JOSE PINTO LONDOÑO.

### **6.2.1. Acción de tutela como mecanismo de defensa:**

Se ha repetido que la Acción de tutela es un mecanismo de protección de los derechos fundamentales de naturaleza constitucional, desconocidos o en eminente peligro de ser desconocido por una autoridad pública. Así lo define el artículo 86 de la Carta Política y lo repiten los decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, por medio de los cuales, se desarrolló legislativamente dicho amparo constitucional.

Ello define que la acción de tutela tiene un alcance residual, excepcional y que no es un medio procesal para reclamar ante los jueces toda clase de controversias, sino cuando en ello, está involucrada una agresión a un derecho constitucional de calidad fundamental, habida cuenta, que incluso en ese ámbito los hay colectivos, sociales y económicos.

### **7.2.2. Elementos del derecho de petición. Reiteración de jurisprudencia:**

El artículo 23 de la Constitución Política establece lo siguiente: “toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

Esta corporación ha señalado el alcance de ese derecho y ha manifestado que la respuesta a una solicitud debe cumplir los siguientes parámetros: (i) ser pronta y oportuna; (ii) resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente la situación planteada por el interesado; (iii) y, finalmente, tiene que ser puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estos ingredientes conllevará a la vulneración del goce efectivo de la petición, lo que en términos de la jurisprudencia conlleva a una infracción seria al principio democrático. Al respecto la sentencia T-377 de 2000 expresó:

a) “El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.



c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine. (...)

f) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

g) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

h) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”

Adicionalmente, en la sentencia T-1006 de 2001 se precisó que la falta de competencia de la entidad ante quien se formula la petición no la exonera del deber de contestar y que la autoridad pública debe hacer lo necesario para notificar su respuesta, de manera que se permita al peticionario ejercer los medios ordinarios de defensa judicial cuando no está conforme con lo resuelto.

Los presupuestos de suficiencia, efectividad y congruencia también han sido empleados por la Corte para entender satisfecho un derecho de petición. Una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la solicitud y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la contestación sea negativa a las pretensiones del peticionario; es efectiva si soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo planteado y no sobre un tema



semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional.

Igualmente, esta corporación ha indicado que las peticiones presentadas por personas en circunstancias de debilidad manifiesta, indefensión o vulnerabilidad requieren de una atención reforzada. Así lo reconoció en la sentencia C- 542 de 2005 al señalar:

“(...) el funcionario público debe ser formado en una cultura que marque un énfasis en la necesidad de servir diligentemente a los ciudadanos y en especial a aquellos que se encuentren marginados

por la pobreza, por la indefensión, por la ignorancia, por las necesidades de toda índole, tanto más cuanto como bien lo señala la sentencia de la Corte Constitucional T-307 de 1999, ‘esas condiciones de pobreza y vulnerabilidad pueden llegar a producir una cierta 'invisibilidad' de esos grupos sociales. (...)”

La Corte se ha pronunciado, además, a favor de una modalidad reforzada del derecho de petición que exige a los funcionarios y servidores públicos atender de modo especialmente cuidadoso ‘las solicitudes de aquellas personas que, por sus condiciones críticas de pobreza y vulnerabilidad social, acuden al Estado en busca de que las necesidades más determinantes de su mínimo vital sean atendidas (...)”

En suma, el derecho fundamental de petición propende por la interacción eficaz entre los particulares y las entidades públicas o privadas, obligando a éstas a responder de manera oportuna, suficiente, efectiva y congruente las solicitudes hechas por aquellos. Faltar a alguna de estas características se traduce en la vulneración de esta garantía constitucional.

### **7.3. DEL CASO EN CONCRETO**

Corresponde al Juzgado determinar si la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMFACESAR, ha vulnerado el derecho fundamental de petición del accionante EDGARDO JOSE PINTO LONDOÑO.

Descendiendo a el sub exánime, observa este Despacho que el accionante efectivamente radicó un derecho de petición el día Veintidós (22 de diciembre de dos mil veintiuno (2021) ante la entidad accionada, situación que se encuentra probada según los anexos aportados por el accionante.

Así mismo, se observa que la petición presentada por el accionante se pretendía lo siguiente:

- “1. Copia del procedimiento de evaluación de aspirante a los subsidios de vivienda de la caja de compensación familiar COMFACESAR.*
- 2. Copia de las Evaluaciones realizadas a los aspirantes para ser beneficiarios de los subsidios de vivienda de los años 2020 y 2021 respetivamente.*



3. *Tabulación de resultados de las calificaciones de evaluaciones de los aspirantes de subsidios de vivienda de los años 2020 y 2021 respetivamente.*

4. *Aclaración y justificación de los motivos de rechazo a los subsidios de vivienda: Cruce de información y Retiro de recursos expuestos por la entidad en las convocatorias presentadas a mi nombre en los años 2021 y 2022 respetivamente.”*

Manifiesta la entidad accionada CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMFACESAR, en la respuesta allegada a este Juzgado con respecto a la acción de tutela, que el día primero (01) de febrero de dos mil veintidós, se dio contestación clara y de fondo a lo solicitado por el accionante, por lo que solicitan se declare la configuración de un hecho superado por carencia actual de objeto.

Ahora bien, una vez analizada por este Despacho la respuesta al derecho de petición remitida por el accionado CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMFACESAR al correo del accionante EDGARDO JOSE PINTO LONDOÑO, a juicio de este Despacho no existe una respuesta de fondo, toda vez que se solicito la copia de unos documentos como lo son:

**“(…) 1. Copia del procedimiento de evaluación de aspirante a los subsidios de vivienda de la caja de compensación familiar COMFACESAR. 2. Copia de las Evaluaciones realizadas a los aspirantes para ser beneficiarios de los subsidios de vivienda de los años 2020 y 2021 respetivamente. 3. Tabulación de resultados de las calificaciones de evaluaciones de los aspirantes de subsidios de vivienda de los años 2020 y 2021 respetivamente (…)”**

(Negrilla y subrayado fuera del texto original)

De lo anterior se observa que en la respuesta del accionado no se pronuncia sobre la solicitud de los anteriores documentos, así mismo, no se anexaron a la respuesta otorgada al accionante, razón por la cual aún no se ha dado respuesta al peticionario, la cual a juicio del despacho debe reunir los elementos que constituyen el núcleo esencial del derecho de petición que son, a saber:

**I. Un pronunciamiento de fondo, claro, preciso y congruente con lo solicitado.**

II. Que este sea dado en oportunidad al peticionario.

III. La respuesta que resuelve sobre lo pedido debe ser notificada.

En consecuencia, es palmario para este Despacho que la entidad accionada está afectando el derecho de petición del señor EDGARDO JOSE PINTO LONDOÑO al no haberle ofrecido una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente a la petición radicada en fecha veintidós (22) de diciembre de 2021.



En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** CONCEDER, la presente acción de tutela instaurada por EDGARDO JOSE PINTO LONDOÑO, contra la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMFACESAR por la vulneración al derecho de petición según las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** En consecuencia, ORDENAR a la accionada CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMFACESAR, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la comunicación de este fallo, proceda a dar respuesta de fondo, clara, precisa y congruente a la petición elevada por el señor EDGARDO JOSE PINTO LONDOÑO el veintidós (22) de diciembre de 2021 conforme a lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

**TERCERO:** De conformidad con lo manifestado por el Artículo 27 del decreto 2591 de 1991, se ordena a la entidad accionada CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMFACESAR, que dentro de las (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, remita a esta agencia judicial prueba que acredite el cumplimiento del fallo proferido.

**CUARTO:** Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama).

**QUINTO:** En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

*NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,*

*El Juez (E),*

**ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL**  
**JUEZ (E)**



Valledupar, Quince (15) de febrero del año dos mil Veintidós (2022).

Oficio No. 536

Señor(a):  
EDGARDO JOSE PINTO LONDOÑO  
Correo electronico

**Referencia:** ACCION DE TUTELA.  
**Accionante:** EDGARDO JOSE PINTO LONDOÑO  
**Accionado:** CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMFACESAR  
**Rad.** 20001-41-89-002-2022-00054-00  
**Providencia:** FALLO DE TUTELA

NOTIFICAR FALLO DE TUTELA DE FECHA QUINCE (15) DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022) QUE EN PARTE RESOLUTIVA DICE: **PRIMERO:** CONCEDER, la presente acción de tutela instaurada por EDGARDO JOSE PINTO LONDOÑO, contra la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMFACESAR por la vulneración al derecho de petición según las razones expuestas en la parte motiva. **SEGUNDO:** En consecuencia, ORDENAR a la accionada CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMFACESAR, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la comunicación de este fallo, proceda a dar respuesta de fondo, clara, precisa y congruente a la petición elevada por el señor EDGARDO JOSE PINTO LONDOÑO el veintidós (22) de diciembre de 2021 conforme a lo expuesto en la parte motiva de la providencia. **TERCERO:** De conformidad con lo manifestado por el Artículo 27 del decreto 2591 de 1991, se ordena a la entidad accionada CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMFACESAR, que dentro de las (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, remita a esta agencia judicial prueba que acredite el cumplimiento del fallo proferido. **CUARTO:** Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama). **QUINTO:** En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión. NOFIQUESE Y CUMPLASE. El Juez (E) *fdo.* **ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL.**

Atentamente,

  
MARIA CAROLINA OVALLE GARCIA

**SECRETARIA**



Valledupar, Quince (15) de febrero del año dos mil Veintidós (2022).

Oficio No. 537

Señor(a):  
CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMFACESAR  
Correo electronico.

**Referencia:** ACCION DE TUTELA.

**Accionante:** EDGARDO JOSE PINTO LONDOÑO

**Accionado:** CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMFACESAR

**Rad.** 20001-41-89-002-2022-00054-00

**Providencia:** FALLO DE TUTELA

NOTIFICAR FALLO DE TUTELA DE FECHA QUINCE (15) DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022) QUE EN PARTE RESOLUTIVA DICE: **PRIMERO:** CONCEDER, la presente acción de tutela instaurada por EDGARDO JOSE PINTO LONDOÑO, contra la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMFACESAR por la vulneración al derecho de petición según las razones expuestas en la parte motiva. **SEGUNDO:** En consecuencia, ORDENAR a la accionada CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMFACESAR, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la comunicación de este fallo, proceda a dar respuesta de fondo, clara, precisa y congruente a la petición elevada por el señor EDGARDO JOSE PINTO LONDOÑO el veintidós (22) de diciembre de 2021 conforme a lo expuesto en la parte motiva de la providencia. **TERCERO:** De conformidad con lo manifestado por el Artículo 27 del decreto 2591 de 1991, se ordena a la entidad accionada CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMFACESAR, que dentro de las (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, remita a esta agencia judicial prueba que acredite el cumplimiento del fallo proferido. **CUARTO:** Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama). **QUINTO:** En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión. NOFIQUESE Y CUMPLASE. El Juez (E) *fdo.* **ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL.**

Atentamente,

  
MARIA CAROLINA OVALLE GARCIA

**SECRETARIA**